

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO OCAMPO HERRERA
RADICACION: 17174318400120210012600.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas nueve de febrero de dos mil veintitrés

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se dicta el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la profesional del derecho que auspicia a la parte demandante, solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores MARÍA LIBIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y LUIS GUILLERMO OCAMPO HERRERA.

2.- Dicha petición fue admitida por auto calendado el 12 de julio del año 2021, se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, de quien por desconocerse su domicilio, se ordenó el emplazamiento, mediante la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108

del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del decreto 806 del 2020.

3.- Cumplido el trámite de notificación y traslado de la demanda al demandado conforme el art. 523 del Código General del Proceso, se tuvo por contestada la misma a través de una profesional designada como Curadora Ad Litem.

4.- Por auto del 21 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 citado.

5.- Efectuadas las publicaciones, en proveído del 04 de octubre de 2022, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes, la que se realizó el 01 de diciembre del mismo año, con la asistencia de la demandante, su apoderada y la Curadora Ad Litem del demandado.

6.- Dentro de la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición.

7.- El 05 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico, fue allegado por las abogadas de las partes el respectivo trabajo partitivo, a quienes el despacho facultó para ello.

8.- Del mismo no se corrió traslado en razón a que no existen bienes ni pasivo que grave la masa social.

III. CONSIDERACIONES

1. - El artículo 523 del Código General del Proceso, dispone:

“Liquidación de la sociedad conyugal...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma”.

Obra dentro de este trámite en cuaderno separado, sentencia proferida por este despacho el 18 de marzo del año 2021, mediante la cual se decreta la cesación de los efectos civiles del referido matrimonio y dispone la inscripción de la misma en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, bajo el Indicativo Serial 101155, Tomo I de la Notaría Única del Círculo de El Cairo, Valle del Cauca, en el Libro de Varios y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Dicha sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada.

2. – A su vez, el artículo 509 ibídem, preconiza:

“...Presentación de la partición, objeciones y aprobación. La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1º El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable ...”. (Subrayado fuera de texto).

El trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada demandante y la curadora ad litem del demandado, designados y con facultades para ello, ha sido sometido a revisión encontrándose ajustado a derecho, pues tanto el activo como el pasivo inventariados arrojaron un resultado de cero (0) pesos y por tal razón le impartirá aprobación.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, dentro del presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, seguido a continuación del proceso **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurado por la señora **MARÍA LIBIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO OCAMPO HERRERA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, Indicativo Serial 101155, Tomo I de la Notaría Única del Círculo de El Cairo, Valle del Cauca, en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en libro de varios.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f51fd1bb7f802628ea931fdfe9efbaeb7c591b6f18ff237b064e87a6accf753**

Documento generado en 09/02/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>